

82-1

Comparece Hernán Montealegre Klenner, abogado, en la causa penal militar 1-73, por el procesado JOSE GRUNBLATT DEREZUNSKI, para quien el dictamen de su Señoría el Fiscal pide la pena de tres años y un día de presidio militar menor en su grado máximo en razón de su supuesta autoría en el delito que sanciona el art. 299 N° 3 del Código de Justicia Militar.

En verdad, y en una curiosa forma de proceder, el dictamen no singulariza la conducta concreta punible de que se acusa a mi defendido.

En efecto, a fjs. 22 describe tres formas, por lo demás complejas, en las que estima se ha violado el art. 299 N° 3 del Código de Justicia Militar; pero, al llegar al momento de la acusación específica a mi defendido, declara que, con el mérito de su confesión, se encuentra comprobada su participación en "una u otras" de aquellas tres violaciones complejas de que he hablado.

En opinión de esta Defensa, es indudable, para empezar, que el dictamen debió habernos aclarado cuál de aquellas tres conductas es en la que ha incurrido mi defendido, o si son dos, o si son las tres de ellas. Ya en principio, no nos parece equitativo pedir la misma pena para quien ha violado una que para quien ha violado las tres normas que se citan. De allí que la Defensa comienza por manifestar su disconformidad con la manera genérica y no específica con el dictamen se refiere a la conducta de mi defendido. Nos vemos, pues, forzados a analizar una por una las tres conductas punibles que el Fiscal dice se han comprobado en autos, para ver de qué manera en la declaración de mi defendido (que, según el dictamen, es la prueba de su participación en esas conductas), de qué manera, digo, en la declaración de mi defendido se encontraría comprobada alguna de esas conductas.

En primer lugar, sostiene el dictamen que se ha dejado de cumplir los deberes militares ya que se ha violado el art. 22 de la Constitución Política, en la cual establece que las Fuerzas Armadas son un cuerpo no deliberante. Y que ha habido de liberación, dice el dictamen, desde que, y cito "dentro de la Fuerza Aérea de Chile se formaron grupos con fines ajenos a los profesionales y al margen de las leyes, especialmente con el objeto de, eventualmente, no acatar la subordinación jerárquica, y alzarse, incluso por la vía de las armas, en contra de sus superiores, en defensa del Gobierno de la Unidad Popular".

¿Ha formado parte mi defendido de un grupo tal, un grupo al margen de la ley cuyo objetivo era alzarse en contra de sus superiores, incluso por la vía de las armas? La Defensa niega categóricamente tal cosa. Queda claro de la lectura de la declaración de mi defendido, que aparece a fjs. 216, que él jamás perteneció a un grupo organizado con fines específicos, mucho menos a un grupo al margen de la ley cuya finalidad fuese alzarse en armas en contra de sus superiores. Complementamente distinto fue el vínculo que existió entre mi defendido y otros cuatro colegas a los que aparece unido en el proceso. Hacer de cinco personas que se manifiestan mutuamente sus inquietudes un grupo organizado con fines específicos, máxime cuando se imputa que esos fines son delictuales, son una manifiesta exageración. Voy a detallar, con la máxima exactitud, el vínculo preciso que existía entre José Grünblatt y los otros cuatro subtenientes de Aviación a que parece relacionado en este juicio, tal como ese vínculo se desprende de la declaración de mi defendido, que es, según nos dice el dictamen, la prueba de su participación en los hechos de que lo acusa Su Señoría el Fiscal. No hay, en consecuencia, a lo que expresamente dice el dictamen, prueba de que José Grünblatt haya participado en otros hechos sino en aquellos en los que reconoce haber participado en su declaración. Llamo enérgicamente la atención sobre este punto, al cual volveré al final de mi defensa.

Consta en la declaración de mi defendido que la inquietud básica que movía a estos muchachos era sana y muy propia de la juventud. Se trataba de cambiar ideas sobre la sociedad ideal, una en la cual las personas valieran por lo que son y no por lo que poseen. Luego del crucero de instrucción por el Asia en el cual participaron, y particularmente de su visita a China, les impresionó el aspecto exterior de esta sociedad; ingenuamente hablan entre ellos sobre la forma de vestir de los chinos, uniformidad que les impresionó, porque dedujeron de esa igualdad una igualdad en todos los aspectos de la vida. He aquí que creían encontrar, en un tan vasto conglomerado humano, en el tiempo y en el espacio, la realización de uno de los pensamientos idealistas que los motivaban. Al regresar, comentaron estos hechos con sus compañeros, sin ocultar sus sinceras apreciaciones. Equivocadas esas apreciaciones o no, francamente no ve esta Defensa motivo de alarma porque las hayan sido expresadas; el revés, es posible que la alarma pudiera surgir si que ellos hubieran mantenido un acordado silencio, a manera de un designio ex-

preso de clandestinidad. Por el contrario, consta que ellos, espontaneamente y sin dobleces, de una manera propia de la juventud, ventilaron sus ideas sobre aquel país lejano, del cual tanto se oye, pero que ellos traían fresco en la memoria. Pero el clima que vivía nuestro país hacía que estas cuestiones, en sí mismas genéricas e idealistas, fueran proyectadas, por uno mismo o por otros, en el espacio y en el tiempo que Chile vivía. Es lo que ocurrió en el caso de estos subtenientes, y es así como ellos mismos, y en particular mi defendido, José Grünblatt declara que los demás compañeros comenzaron a hacerles todo tipo de desaires y de bromas que concluyeron por dejarlos en un cierto aislamiento psicológico. Fue esta situación de aislamiento la que provocó contactos entre ellos y los Capitanes Vergara y Cisternas, contactos en los cuales ellos buscaron consejo sobre la incómoda situación que vivían. Los vínculos con Vergara consistieron materialmente en ir a verlo en dos oportunidades a su oficina, en los cuales conversaron sobre temas relativos a su participación en labores gubernamentales, sobre los principios de una sociedad socialista, sobre el viaje por el Asia. Procuró Vergara, también, captar el grado de adhesión que tenía este grupo de subtenientes hacia la política concreta del Gobierno. En cuanto al contacto con Cisternas, él fue provocado por el ofrecimiento que éste les hizo de ayudarlos en una materia de estudio, mecánica racional, cuestión que al final parece no haberse concretizado por enfermedad de Cisternas y, en cambio, se conversó sobre asuntos de política contingente, punto sobre el cuál volveré más adelante. Quiero llamar la atención ahora, en cambio, sobre algo que el entonces capitán Vergara dijo a los subtenientes y que consta a fjs. 216 del proceso : les señaló que debían ser los mejores oficiales de la Academia.

Estas conversaciones, y es lo que ahora me interesa consignar, no condujeron jamás a la constitución de un grupo formal y definido por fines específicos, como lo requiere el primer tipo de conductas a que se refiere el dictamen del Fiscal. Se trató de conversaciones en torno a una inquietud; no fueron reuniones sistemáticas y organizadas, ni mucho menos, jamás de adoptaron decisiones específicas, programa de acción. Mi defendido aclara, incluso que desde 20 ó 25 días antes del 11 de septiembre ni siquiera había tenido contacto con Vergara o Cisternas, lo cual deja un tiempo de menos de un mes dentro del cual se produjeron esas relaciones. Más aún, mi defendido declara que no había entre ellos jefe de grupo, y he ahí otra razón por la que podemos deducir sin error que los contactos entre los subtenientes fue completamente informal, no el propio de un grupo constituido. Es revelador, también, el hecho de que los subtenientes no estaban integrados a un grupo más vasto; de ahí la sorpresa que les causó, y que aparece consignada en autos, la detención del Capitán Carbacho, procesado en esta causa, y a quien, obviamente habrían conocido si es que hubiesen estado formalmente constituidos en grupo e integrados a algún movimiento más amplio. Nada tiene que ver, en fin, todo esto con la descripción que de la primera conducta hace el Fiscal, de grupos ~~mujmmmm~~ con fines ajenos a los profesionales y al margen de las leyes, resueltos a no acatar la subordinación jerárquica y a alzarse por la vía de las armas en contra de los superiores. De nada de esto hay constancia en el proceso en lo que a mi defendido se refiere.

Con respecto a las averiguaciones que se les habría solicitado, sobre patentes de automóviles y (cito textualmente la declaración): "sobre reuniones de oficiales y posibles golpes de Estado", consta que absolutamente nada sobre la materia informó mi defendido y que ni siquiera se preocupó de buscar tal información. Queda, por último, el asunto que se menciona del llamado "Plan de fuga". Importa precisar la naturaleza de este llamado plan, y la participación, si es que cabe llamarla tanto, que en él habría tenido mi defendido.

Para empezar, queda claro en la declaración de José Grünblatt que jamás hubo una reunión formal sobre dicho plan, en la que los propios subtenientes adoptaran decisiones. Se trató, en verdad, de una información que se les dió, en la que a ellos no les cupo otro papel que escucharla, pero que de ninguna manera fue algo autónomamente concebido por ellos en la forma de un tema expresamente tratado en una reunión para el efecto. La información, por lo demás, era bastante vaga; se les dijo que en caso de dificultades, esto es, si a raíz de sus ideas de izquierda peligraban sus vidas con ocasión de algún tipo de suceso violento, debían huir desde esa Unidad, mediante vehículos que los esperarían, a alguna otra unidad donde no se les presentaría ese problema. Nunca supieron cuál debía ser aquella otra unidad como tampoco nunca tomaron medidas encaminadas a concretizar un asunto que, para ello no era más que una cuestión a la que prestaron oídos, pero que ni propusieron ni estuvieron jamás en situación de materializar. La esencia del mensaje consistió en de

círseles que, para el caso de un pronunciamiento militar, debido al ambiente que se había formado en torno a ellos, sus vidas estarían en peligro y deberían, por tanto estar preparados para escapar de esa situación. ¿Quién, en un caso tal, no habría escuchado un mensaje así, digo "escuchado"? Se trataba de un plan para salvar la vida, de un plan de fuga, no de un plan de ataque, no de una toma. El haberse limitado a escuchar esta información no los hace ejecutores y ni siquiera autores intelectuales del plan; como lo he dicho, no adoptaron ninguna medida al respecto. Más aún, consta en la declaración de mi defendido que abandonaron expresamente tal plan, o mejor, la misma idea de un plan de esa naturaleza, esto es, de fuga, ya antes del 11 de septiembre, justamente porque llegaron al convencimiento de que los motivos del plan, esto es, el peligro que podrían correr sus vidas, no les pareció verosímil. Qué enorme distancia hay entre los hechos y la conducta que describió el Fiscal consistente en la formación de grupos dispuestos a alzarse por la vía de las armas en contra de los superiores y en apoyo del Gobierno de la Unidad Popular! No solo ellos mismos no adoptaron medidas al respecto sino que ni siquiera tal cosa se decía en el mensaje que escucharon; uno de los subtenientes, incluso, aclara expresamente el punto al decir: "Sobre un golpe de Estado o de ir en ayuda del Gobierno directamente, nunca se nos dijo nada" (Fjs. 238)

El talento de la justicia es el talento de la exacta medida, de la ponderación; de allí que su símbolo es una balanza. La ley es extraordinariamente precisa en su descripción de los hechos delictivos que sanciona; lo delicado está en que a veces los hechos presentan analogías con otros pero con los que sustancialmente no se identifican. Esto puede mover a confusión, a estimar que se dan los requisitos descriptivos que rigurosamente exige la ley; es conveniente, por eso, tener en claro que los hechos que describe la ley deben calzar perfectamente con los sucesos reales para que se estimen dadas las condiciones legales. No cabe, de ninguna manera, aplicar tipos penales a algo que "se parece" a lo que en esos tipos se describe; no hay aplicación analógica en la aplicación del tipo penal; o ella es unívoca o no hay aplicación permisible. De allí que, como he dicho, apreciar la exacta medida es el primer talento de la justicia y el primer error es el de exorbitar los hechos, abultarlos. El omnipresente peligro que amenaza el derecho, particularmente el derecho criminal, es el de la exageración de los hechos, pues ella fatalmente los desnaturaliza. Así, las disputas entre esposos, los intercambios verbales entre amigos pueden llegar a ser muy agudos, pero no necesariamente llegan a configurar el delito de injurias. Saber ponderar, saber trazar la línea que separa lo normal de lo anormal, lo grave de lo meramente irregular, e incluso, lo grave de lo muy grave, son cosas de importancia capital cuando se juzgan los acontecimientos humanos. De la misma manera y refiriéndome a los hechos en que ha participado mi defendido, el participarse mutuamente las inquietudes más profundamente filosóficas sobre las grandes líneas que deben estructurar una sociedad más justa, hacia la que todos, absolutamente todos aspiramos y con ocasión de ellos, oír ciertos comentarios sobre política contingente, o incluso hacerlos, particularmente en momentos de universal debate en nuestro país, o aún, allanarse a escuchar que la propia vida en un momento determinado puede estar en peligro y conviene considerar, por tanto, la posibilidad de tener que defenderla huyendo, son cuestiones harto diversas que una mente que no está dispuesta a exagerar se negará categóricamente de identificar con grupos organizados dispuestos a alzarse en armas en contra de sus superiores.

Pero esta última cuestión ya no se torna una mera conjetura de la Defensa si es que tenemos en cuenta el comportamiento fidelísimo y ejemplar que tuvo mi defendido hacia sus superiores el día 11 de septiembre y siguientes, hasta el momento de su sorpresiva detención, comportamientos que narraré de una manera muy breve.

El día 11 de septiembre de 1973 se presentó José Grünblatt en la Escuela de Especialidades, donde había estado preparándose desde el 5 de ese mes para la Parada Militar. Le fue indicado que se presentara en la Academia Politécnica, lo que hizo de inmediato, y de ahí fue enviado a la Escuela de Aviación, donde se puso a las órdenes del Comandante Samuel Mujica. El día 11, hasta el amanecer del 12, cumplió a la letra sus instrucciones de vigilar, con una patrulla, una de las calles circundantes que dan frente a la Escuela. Al arribar de su última ronda fue informado que debía regresar a la Academia Politécnica, donde había un avión esperándolo para conducirlo a la Base aérea de Colina, donde se presentó al General Herrera. Hasta el día 14 estuvo en Colina, fecha en que se le envió a formar parte de la dotación de oficiales de Pudahuel, donde permaneció 3 días, para luego regresar a Colina, donde cumplió órdenes de allanamientos; posteriormente, nuevamente enviado a Pudahuel. Estuvo aquí

al mando de los Comandantes Fernando Silva y Mario Silva Peñailillo. El día 22 de septiembre, estando de guardia en el recinto Lo Prado, la subdirección aeronáutica (calle S. Pablo), en los momentos en que se dirigía a comer, un conscripto lo llamó para informarlo sobre un individuo que había salido huyendo de la Casa de la Cultura de aquel sector, por lo que José Grünblatt salió a la calle donde, a la vez que vió a un sujeto perdese de vista, vio a otro agazapado a la muralla, razón por la cual le gritó el alto. Como el sujeto continuara huyendo, Grünblatt lo siguió a la vez que disparó su arma tiro a tiro. Tras Grünblatt venían dos conscriptos que seleccionaron ráfaga en sus armas, cosa que Grünblatt también había hecho, pero no bien iba a disparar cuando, desde frente de ellos, una ráfaga de metralleta salió dirigida en su contra. Solo la buena suerte defendió la vida de mi defendido puesto que la avenida donde se encontraba estaba plenamente iluminada con luz de mercurio, constituyendo un blanco idela para tiradores ocultos. El enfrentamiento duró dos horas, y fue necesario que acudiera un helicóptero para controlar la situación. Pleno conocimiento de estos hechos tiene el Comandante Raffold (R) del recinto Lo Prado, quien presenció la acción, y el comandante Fernando Silva, a quien Grünblatt mantuvo en permanente información telefónica y por radio. Ambas personas han sido incluídas en la lista de testigos que la Defensa ha entregado para su citación a la Fiscalía con la debida oportunidad, para que ellos atestigüen sobre el excepcional comportamiento y cumplimiento del deber de mi defendido, incluso a riesgo de su vida.

Estos hechos son categóricos, Honorable Consejo, no están en el terreno de la hipótesis, de las cosas que decimos puedan o pudieron ocurrir pero que jamás ocurrieron, y que sitúa en el polo opuesto, estos hechos, a los de quien intenta alzarse por las armas en contra de sus superiores. Son una prueba en la realidad, más allá de cualquier argumentación verbal en contrario. Ante ellos, las imputaciones de que mi defendido habría informado parte de un grupo que intentaba por las armas alzarse en contra de sus superiores, se deshacen como la cera en el fuego.

En consecuencia, Honorable Consejo, es para esta Defensa indubitable que la conducta de mi defendido, antes y después del 11 de sept. 1973, no se ajusta para nada a la primera de las conductas que el dictamen del Fiscal considera acreditadas en el proceso y por las cuales pide la aplicación del art. 299 N° 3 del Código del Justicia Militar. No es dudosa para esta Defensa, y concediendo un amplio margen con lo que voy a decir, que, si alguna de las conductas de mi defendido con anterioridad al 11 de sept. pudiesen ser susceptibles de que sobre ellas se ponga un signo de interrogación, aun cuando, en todo caso, no alcancen a configurar lo que el dictamen llama formar parte de grupos al margen de la ley con la finalidad de alzarse en contra de los superiores jerárquicos, a pesar, como digo, de que nunca su conducta llegó a ser tal cosa, si como digo, se considerara que hubo en ellas ciertas manifestaciones que en la superficie dan lugar a la inquietud, su comportamiento después del 11 despeja definitivamente toda duda sobre la adhesión incondicional que en el fondo siempre tuvo a la Institución de la cual formaba parte y su rigurosa disciplina dentro del orden jerárquico. En esta perspectiva, resulta del todo valedera la consideración que el propio Grünblatt hace de su actuación, la que aparece al final de su declaración en el proceso: "Estoy llano a declarar cualquier cosa, pues el único deseo que he tenido como joven es el bien de la Institución".

Eliminada, pues, la primera conducta a que nos remite el dictamen, veamos si el comportamiento de mi defendido se ajusta a la segunda de ellas. Se dice al respecto, que se ha violado el Reglamento de disciplina de las Fuerzas Armadas puesto que se halla acreditado en el proceso que no se ha guardado discreción en asuntos del servicio o estrictamente militares, desde que militares en conversación son civiles, y sin que nada pueda estimarse comprobado que ha existido el propósito deliberado de proporcionar información, en materias del servicio o estrictamente militares, por negligencia lo han hecho, lo que permitido a éstos darla a conocer, a su vez, a centros de información de partidos o movimientos políticos que apoyaban al Gobierno de la Unidad Popular, como lo era el MIR, el partido Socialista, El Partido Comunista, el MAPU, etc. exponiendo con ello la seguridad institucional.

En lo que a esta conducta se refiere, la respuesta no puede ser más breve e inobjetable: jamás mi defendido tuvo vínculos de esa especie con ningún civil, y por lo demás, tampoco hace la más mínima referencia a ello en el proceso por lo que a mi defendido se refiere.

Nos queda, entonces, la tercera conducta a que nos remite el dictamen. Dice el dictamen que "ha habido participación en política, desde que dentro y fuera de sus unidades, Oficiales y miembros del cuadro permanente de la Fuerza Aérea de Chile, han defendido los postulados y apoyado las medidas políticas y económicas del Go-

gobierno de la Unidad Popular, identificándose con él, llegando incluso a militar activamente en Partidos, Movimientos o Núcleos de clara y definida inspiración política". En verdad, son más de una las conductas que aquí se describen y se hace necesario, pues, aclararlas.

En primer lugar por lo que respecta a la militancia en partidos políticos, la cosa es clara que mi defendido jamás perteneció a alguna agrupación política, fuese de la especie que fuere. Ello, además, aparece expresamente consignado en su declaración, donde dice textualmente: "Nunca he sido comunista ni socialista ni de ningún partido político".

En segundo lugar tampoco se ajusta al actuar de mi defendido lo de "militancia activa en núcleos de clara y definida inspiración política". Ya he dicho que los vínculos que existieron entre los subtenientes no fueron los de un grupo claro y definido y mucho menos los de un grupo militante activo; no hay, en efecto, absolutamente ningún testimonio en el proceso de que los subtenientes, o para el caso, que mi defendido, se haya acercado a otras personas de las unidades con el objeto de ganarlas en sus ideas, o que los subtenientes hayan adoptado algún tipo de actitud ideológica proyectada sistemáticamente la acción práctica, cosas que, parece, son esenciales a lo que se entiende por "militancia activa" como ha quedado establecido, se trató de conversaciones entre ellos mismos, informales, fruto de una experiencia conjunta vivida en el crucero de instrucción por el Asia.

En tercer lugar, el dictamen habla de participación en política por el hecho de haberse defendido los postulados y apoyado las medidas políticas y económicas del Gobierno de la Unidad Popular, identificándose con él. Hablar de una identificación por parte de mi defendido con el Gobierno de la UP, es una minifiesta exageración. Sólo en dos ocasiones se refiere él en su declaración a su actitud ante ese Gobierno: en la primera dice: "Jamás fui fanático, pero sí creía en ese Gobierno". En la segunda, habla de que confió en ese Gobierno. Creer y confiar en un Gobierno son actitudes bastante diversas a sentirse identificado con él; justamente son expresiones que usamos cuando no queremos comprometernos demasiado con una gestión gubernativa, a pesar de que ella goza de nuestras simpatías. Está tan lejos la pretendida identificación por parte de mi defendido que una tonalidad general que no puede dejarse de advertir en su declaración es precisamente la lamentación que expresa por haber confiado en su gestión gubernativa.

Al final de cuentas, no queda más que el cargo de que José Grünblatt habría defendido los postulados y apoyado las medidas políticas y económicas del Gobierno de la UP. En qué consistió la defensa de estos postulados y el apoyo a las medidas políticas y económicas no lo aclara el dictamen. Desde luego, ya sabemos que mi defendido no se identificó con esos postulados ni con dichas medidas, lo que no hace tan sólido el apoyo y la defensa que pudo haberles otorgado. Por otra parte, ¿qué entiende el Fiscal por los postulados de la Unidad Popular? porque resulta que en este proceso aunque no precisamente con mi defendido, se sostiene que la Unidad Popular era nada menos que un enemigo interno enquistado en nuestra patria. Y ocurre que entre los postulados esenciales de un enemigo está, como lo analizaré a propósito de otro procesado, el intento de destruir el Estado de Chile. No puede, en consecuencia, su Señoría el Fiscal, decirnos de una manera genérica que José Grünblatt apoyaba los postulados de una entidad que el propio Fiscal ha calificado de enemigo de Chile. Esto muestra que el cargo del Fiscal es vago e insustancial, no nos explica a cuales postulados de la U. Popular se refiere cuando dice que José Grünblatt los apoyaba, ya que para empezar, es indudable que de ninguna manera se ha referido a esos postulados en cuanto son constitutivos de un enemigo. Pareciera, que en este caso, y haciendo una dicotomía que en su oportunidad impugnaré, se refiere solo al hecho de que apoyar los postulados de un Gobierno, sea cual fuere, implica una participación indebida de un uniformado en política. Aunque bastante imprecisa, aceptemos que sea esa la intención del dictamen. Dentro de esa línea, con todos los recortes que he hecho, esta Defensa acepta el cargo de que mi defendido participó en política en la forma que a continuación detallaré.

José Grünblatt, en efecto, no oculta en su declaración el hecho de ser una persona de ideas de izquierda, Pero esto, por supuesto, en sí mismo no constituye ni un delito ni una falta; tampoco es ello lo que, por supuesto, pide el Fiscal que se castigue en el caso de José Grünblatt. Lo que él le incrimina, al parecer, es el hecho de haber tenido participación política como tal, de cualquiera tendencia que fuese. porque es evidente, Honorable Consejo, que el art. 28 del Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas, que es el que refiere el Fiscal, al disponer que el militar no

82-6

debe mezclarse en política y que se le prohíbe pertenecer a asociaciones de carácter político y concurrir a actos de esa índole, es evidente, digo, que este art. se refiere a cualquier clase de política, sea ella de izquierda, de centro o de derecha. La defensa, en fin, acepta que José Grünblatt, aunque no formó parte de un grupo formalmente dedicado a ello, y mucho menos de un grupo constituido al margen de la ley, emitió opiniones y converso con un reducido grupo de compañeros, cuatro o cinco personas y con dos superiores en contadísimas ocasiones sobre temas que condujeron a referirse a materias de política contingente chilena. Fue en el curso de estas conversaciones que los aludidos superiores habrían pedido ciertos datos a los subtenientes que, como ha quedado claro, no fueron ni entregados ni siquiera procurados, y además, en el curso de ellas mi defendido escucho sobre un eventual plan de fuga, que como también ha quedado claro, no fue idea de los subtenientes, jamás adoptaron medidas para su realización y de hecho lo abandonaron como idea antes del 11 de sept. Ha quí toda la falta que puede atribuirse a mi defendido; en síntesis ella no consiste más que haber entablado conversaciones políticas con un reducido grupo de compañeros y dos superiores en contadas oportunidades y en un periodo de tiempo excepcionalmente breve.

Pero, en todo caso, y es lo que me interesa subrayar, la conducta reprochable de mi defendido se ajusta solo a una de las múltiples conductas reprochables que describe el dictamen como acreedoras a la aplicación del art. 299 N° 3. Y es por eso que llama poderosamente la atención la forma imprecisa, genérica e inequitativa con que el dictamen pide penas para quienes han violado todas esas conductas descritas y para quienes han violado una sola de ellas, incluso la más leve, como es el caso de mi defendido. Esta generalización de la situación de los procesados, que lleva a encasillar la conducta de nada menos que 31 personas en la comisión de uno y el mismo delito, y en clasificarlos, en cuanto a la penalidad, en solo dos grupos, no se compadece con las exigencias de precisión propias del derecho. Ella debía llevar, fatalmente, a una apreciación en definitiva inequitativa en lo que respecta a las verdaderas responsabilidades de esas personas. El Fiscal, con un ánimo de severidad que en opinión de esta Defensa no se compadece con las conductas reales investigadas, resolvió pedir, para las 31 personas que acusa del delito 299 N° 3 la pena de reclusión militar menor en su grado máximo, y le satisfizo plenamente la sola distinción que hizo entre pedir la aplicación de ese grado en su punto más alto, esto es, cinco años, y en su punto más bajo, esto es, tres años y un día. Y conste que se trata de un delito para el que la ley establece una pena divisible en tres grados, mínimo, medio y máximo; no solo eso, además como en pocos casos, la ley faculta la aplicación de una pena sustitutiva, la de destitución o separación del servicio. Pero esta vasta gama de posibilidades que da la ley la desecha el dictamen y resuelve mantenerse solamente en la línea de la pena de reclusión menor en su grado máximo. Era, por otra parte, natural que la ley en el caso del delito 299 N° 3 abriera con amplitud la gama de posibilidades de penalidad, puesto que en verdad se trata de una disposición genérica que dá cabida a muchas conductas punibles: se trata, como se sabe, de sancionar el incumplimiento de deberes militares, descripción en la que caben múltiples conductas. Pero, como digo, el Fiscal, ha preferido cerrar las opciones; la consecuencia de ello, en opinión de la Defensa es la inequidad. Porque imaginemos por ejemplo, que la conducta de una persona se ajuste a las tres descripciones a que nos remite el dictamen; tendríamos entonces, una persona que ha formado parte de un grupo formalmente constituido al margen de la ley, con el designio expreso de alzarse en armas en contra de los superiores, con contactos con civiles a los cuales se les habría negligentemente dado a conocer información reservada, exponiendo con ello la seguridad institucional, una persona, aún identificada con el Gobierno al extremo de ser un militante activo en sus ideas, postulados y medidas, y hasta miembro de un partido político. En el extremo opuesto, en cambio, tendríamos una conducta meramente consistente en haber entablado conversaciones con un reducido número de personas. ¿Cómo es posible que para ambas situaciones el Fiscal pida el mismo orden de penalidad, esto es, reclusión militar menor en su grado máximo, aún cuando, como he dicho, en un caso pida el tope de ese grado y en el otro el mínimo? No parece más equitativo que esta última situación, que carece por completo de la complejidad de la primera, debiera calzar en un orden de penalidad muchísimo más bajo que la reclusión menor en su grado mínimo o, mejor aún, en la pena sustitutiva de la destitución? La Defensa no entiende los ánimos severos cuando ellos son tan manifiestamente inequitativos.

Honorable Consejo, luego que he reconocido la falta en que incurrió mi defendido de emitir opiniones políticas que el reglamento le prohibía, quiero hacer presente en todo caso, que ella fue cometida en momentos en que las discusiones de esa índole

se transformaron en algo proverbial en el país, en todos los sectores y en todos los niveles. No se olvide que los hechos de que se acusa a mi defendido ocurrieron en un período de tiempo de no más de dos meses antes del 11 de sept., época en la que todo el mundo emitía sus opiniones políticas en este país. Es una razón más para concluir que la pena que el Fiscal pide para mi defendido, de tres años y un día de reclusión militar menor en su grado máximo, es a todas luces excesiva. Todo, en fin, parece aconsejar que, que para el caso que no quisiera absolverse a mi defendido, se le aplique la pena en el menor de los grados que la ley permite. Esto es aún aconsejable por la siguiente razón:

Es discutible, Honorable Consejo, que, y moviéndonos en el ámbito del art. 299 N° 3 que sanciona el incumplimiento de los deberes militares, es discutible, digo, que cuando esta infracción proviene de una falta contra solo los reglamentos y no contra las leyes, la infracción consista propiamente en un delito y no en una sola falta disciplinaria. Nuestro ordenamiento penal contempla esta distinción básica, (desde luego también la contempla nuestra ley militar) entre lo que es un delito, acreedor a una pena, y lo que es solo una falta, acreedora de una sanción disciplinaria. La falta es una infracción más débil al orden jurídico, no tiene el grado de rompimiento o de peligrosidad propios del delito; de manera que distínguese también entre el valor que tiene una ley de la República y el valor que tiene un solo reglamento o decreto. Relacionando ambas ideas, la opinión en la materia es que la violación de una ley puede dar, naturalmente, origen a un delito, pero que la infracción a un reglamento sería constitutiva sólo de una falta, a no ser que se trate de una violación reglamentaria de real trascendencia. Según esto, si la infracción que el Fiscal atribuye a mi defendido se ajusta, como hemos visto, sólo a una violación del art. 28 del Reglamento de disciplina de las Fuerzas Armadas, procede considerar su conducta como una falta acreedora de una sanción disciplinaria interna de la Fuerza Aérea, pero no de una pena propia de un delito formal.

No pretendo, con lo dicho, sostener que una falta es una cuestión sin importancia. Justamente mi intención es recalcar lo contrario, es decir, subrayar la circunstancia de que si el Honorable Consejo estima que mi defendido ha cometido solo una falta y no un delito, no por eso estaría algo así como desestimado el reproche que merece. El art. 76 del reglamento de disciplina para las Fuerzas Armadas, al enumerar faltas contra la disciplina, esto es, hechos que, a pesar de ser infracciones no alcanzan a constituir delitos propiamente tales, al enumerar estas faltas, digo, incluye conductas bastantes serias en contra de la disciplina militar. Es así como conductas tales como "reprender al subalterno en términos indecorosos u ofensivos o vejarlo en alguna forma" está expresamente contemplado como una falta y no como un delito; de la misma manera es solo una falta el "producir una falsa alarma, desorden o confusión en las tropas"; también es solo falta el denigrar a los compañeros o a los servicios de la Defensa Nacional". Aún, y es posible que llame la atención justamente en este proceso, para el reglamento de las Fuerzas Armadas son sólo constitutivas de falta las dos siguientes conductas: "Infringir el conducto regular" y "la pérdida de documentación confidencial o secreta". Como se ve el orden propio de las faltas es ya de por sí bastante serio, no es cosa baladí, y en su amplitud permite alojar una buena cantidad de conductas. Más, aún, el propio concepto que el mismo reglamento da de lo que es una falta, en su ar. 74, usa expresiones fuertes. Dice así: "Se considerarán faltas a la disciplina todas las acciones u omisiones que importen quebrantamiento de los deberes militares o violación de los reglamentos u órdenes de los superiores". En consecuencia, si el Honorable Consejo absuelve de delito a mi defendido pero estima que ha cometido una falta disciplinaria, lejos de no dar importancia a su conducta está expresamente diciendo que ella ha quebrantado los deberes militares y violado los reglamentos.

Hay todavía, y en este mismo orden de ideas, una razón de peso para calificar de falta y no de delito el actuar de mi defendido. El art. 74 del reglamento que he citado, junto con dar el concepto de falta a que me he referido, agrega que los quebrantamientos a los deberes militares y las violaciones a los reglamentos u órdenes superiores, deben ser considerados faltas "cuando no alcanzan a constituir delito". El reglamento, pues, de una manera expresa y formal maneja esta distinción que he desarrollado. Y la menciona no sólo de la manera general que acabo de citar, sino que la tiene presente en forma expresa cuando el art. 76 enumera detalladamente 38 faltas posibles, a algunas de las cuales hice referencia. Ahora bien, y de acuerdo al principio general que ha sentado el reglamento, en 9 de las 38 descripciones de faltas que se hacen se advierte explícitamente que se trata de situaciones que, a

82-8

pesar de ser en sí mismas faltas, bien pueden llegar a transformarse en delitos, y, por tanto deberá examinarse si es que no han traspasado el umbral de extrema gravedad que significa el delito. Naturalmente, esta advertencia nos la hace el reglamento precisamente en aquellos casos de conducta que, por su naturaleza, están más próximos a dañar más serios bienes jurídicos. Es así por ejemplo, cómo nos dice que la mentira al superior o el incumplimiento de sus órdenes, en materias propias del servicio, bien pueden llegar a constituir delito: y no sólo una falta; también puede llegar a ser un delito, dice el reglamento, y no solo una falta, el perjudicar injustificadamente a un subalterno. O, en fin, el permanecer arbitrariamente fuera del servicio es un hecho que por sí sólo es una falta, pero que bien puede llegar a transformarse en el delito de deserción. Como lo he dicho, en 9 de las 38 descripciones de faltas que hace el reglamento añade esta expresa advertencia, ya que se trata de las 9 conductas de mayor peligrosidad potencial. En las descripción de las otras 29 conductas, en cambio no ve la necesidad de advertir expresamente sobre la posible aplicación de la regla general que ha dado, puesto que las estima unívocas y más circunscritas en su significación. Y he aquí, Honorable consejo, que entre esas otras faltas a la disciplina el reglamento describe la que consiste en participar en política o manifestaciones, reuniones, etc. de esta índole", y no agrega "a menos que esos hechos puedan llegar a constituirse en delito". En definitiva, la participación en política, en manifestaciones políticas, en reuniones políticas por parte de un uniformado, es una conducta clara y unívoca para nuestro ordenamiento jurídico: ella es una falta, y una falta tan unívoca y circunscrita que no vé la necesidad de advertir sobre su eventual transformación en delito.

He dicho que lo máximo que puede reprocharse a mi defendido es el haber participado en algún tipo de reunión política, cuestión que, en todo caso, como lo he aclarado, se trató de encuentros que provocaron conversaciones políticas más que de reuniones políticas formales en esta materia. Solicito en consecuencia, que se aplique a José Grünblatt al art. 76 del reglamento de disciplina en su n° 2), el cual se ajusta a la conducta real de mi defendido, la única de la que él es responsable, la única, por tanto, que dá base a que se le aplique una sanción. Esta sanción, de acuerdo al reglamento, ha de ser un castigo disciplinario, punto sobre el cual volveré inmediatamente. Porque no quiero pasar ahora esta oportunidad sin insistir una vez más sobre la manifiesta insuficiencia del dictamen del Fiscal en lo que se refiere a su petición de pena para mi defendido, insuficiencia que brota de la forma genérica con que nos remitió a aquellas tres conductas en que supuestamente había incurrido mi defendido y que según creo haberlo demostrado, en la práctica no se trató más que de una infracción a sólo una parte de una de aquellas tres descripciones. Esta parte, el haber participado en algún tipo de reunión política, el reglamento de las Fuerzas Armadas considera derechamente ser constitutivo de una falta. En consecuencia, su Señoría el Fiscal debió de haber probado que la conducta de mi defendido es más que una falta, es ya un delito; el, digo, debió expresamente haber explicado por qué en este caso dice que nos hallamos no ante una falta sino ante un delito, lo debió haber explicado porque la ley dice de unamenera expresa que se trata de un hecho unívocamente constitutivo de falta. El dictamen es abiertamente insatisfactorioal respecto porque da como por un hecho indiscutible que la participación de un uniformado en política es un delito, lo que no es efectivo, ya que el reglamento de las Fuerzas Armadas dice que es una falta. Si él quiso alterar esta expresa disposición del reglamento de las Fuerzas Armadas debió haber justificado su proceder, esto es, debió habernos explicado en virtud de qué la alteraba. Sería injusto que esa alteración se produjese por el sólo hecho de que este proceso hay otras personas acusadas de cosas más graves, sería injusto, digo, porque nada tiene que ver con mi defendido con aquellos otros hechos que se le acusa. La responsabilidad no se adquiere jamás por difusión; no es nunca genérica; ella es personal y precisa porque las penas tampoco nadie las cumple por el condenado.

Creo que este punto que he desarrollado tiene una doble consecuencia: o bien el H. Consejo resuelve que, por tratarse de una falta corresponde absolver de pena delictual a mi defendido y solo cabría sancionarlo por la vía disciplinaria, o bien, para el caso que estime que se trata de una infracción suficientemente grave como para considerarla un delito, le aplique la pena más leve que la ley pide para ese delito, justamente por tratarse de una conducta que, en el peor de los casos, estaría sólo en el umbral de la conducta delictiva.

En definitiva, H. Consejo, y en atención a que la conducta personal de mi defendido, que es la única que me concierne, no tiene, en opinión de esta Defensa, la trascendencia de que pretende convencer el dictamen, la gravedad y complejidad que descri

se, solicito:

i) En primer lugar, para el caso de que el H. Consejo estime que la infracción de mi defendido es solo constitutiva de una falta, se absuleva a mi defendido en lo que a pena delictual se refiere.

ii) En subsidio de lo anterior, si es que el H. Consejo estima que la infracción cometida, a pesar de ajustarse a sólo una parte de las complejas conductas descritas en el Fiscal, es suficientemente grave como para llegar a constituir un delito en sentido estricto, esto es, una singular y peligrosa violación del orden jurídico que exige, un rompimiento sensible de nuestro sistema de convivencia, solicita la Defensa la pena que para dicha violación pide la ley se aplique en la más baja de sus posibilidades. Al respecto, deseo destacar que el art. 299 N° 3, cuya aplicación pide el Fiscal, permite que se sustituya la pena de reclusión por la de destitución o separación del servicio. La Defensa solicita para el presente caso la más atenta consideración justamente a esta pena, ya que las circunstancias en que se produjo la conducta de mi defendido revelan el marcado idealismo y la conciencia subjetivamente sana que actuó, puesto que, en todo caso, desde su punto de vista, el apoyaba aun Gobierno legalmente constituido. Por otra parte, es manifiesto el carácter absolutamente patriótico que tenían para él las cuestiones políticas frente a su preocupación dominante por la institución, lo que demostró en los hechos, incluso a riesgo de su vida, durante los días del 11 de sept. La auténtica vocación de mi defendido la muestra su intensa dedicación a sus estudios en la Escuela de Aviación, con especialidad en ingeniería aeronáutica, terminando el tercer año con la tercera antigüedad de su curso y siendo nombrado brigadier del 2° curso de cadetes, toda una actividad que desempeñó con igual empeño en la Academia Politécnica. La completa dedicación de mi defendido a su carrera fue interrumpida, en fin, solo por la experiencia vivida en un crucero de instrucción al Asia que se conjugó con la anormal situación que vivía nuestro país. Todo esto creo deja en evidencia que, de considerarse que José Grünblatt efectivamente cometió un delito que merece ser penado, la pena expresamente contemplada para este caso por el Código de Justicia Militar de destitución o separación del servicio, es más que suficiente como medida ejemplarizadora para el resto de su vida; no otra cosa que verse expulsado de la carrera que se ha escogido, a la que se ha dedicado lo mejor de su vida mismo y que, más que otras, forman el carácter y constituyen un verdadero modelo global de vida. Si a ello se añade el prolongado y duro período de privación de libertad que ha debido sufrir como procesado en esta causa, y, aún, la desgraciada circunstancia del fallecimiento de su madre mientras ha estado preso, francamente parece que este joven ha tenido un castigo ya excesivo por sus inquietudes juveniles y que la destitución o separación del servicio de la Fuerza aérea de Chile constituirá una medida ejemplarizadora que cumple con creces la restauración del orden infringido que exige la ley.

Pero en este punto de la destitución se plantea una situación curiosa que conviene aclarar. Porque ocurre que, de acuerdo a autos, mi defendido ya ha sido/separado del servicio. ¿qué quiere decir ésto? ¿acaso mi defendido ya ha recibido su pena, que es, la sustitutiva a que se refiere el art. 299 ?

De acuerdo al art. 32 del reglamento de disciplina para las Fuerzas Armadas, "en la circunstancia de que los Tribunales Militares deban conocer un hecho, o estén conociendo de él, no impide el ejercicio de las atribuciones disciplinarias respecto de los inculcados por parte de sus superiores jerárquicos". Ahora bien, entre los castigos disciplinarios el art. 49 del mismo reglamento contempla el de la separación del servicio; en consecuencia, la situación de separado del servicio en que se encuentra mi defendido no es a título de pena sino que a título de castigo disciplinario. Mientras la pena corresponde aplicársela a este H. Consejo (si es que ella cabe), el castigo disciplinario es de competencia del superior jerárquico. Pero de la misma manera en que el H. Consejo no tiene competencia para inmiscuirse en la función del superior jerárquico y no podría, por tanto, determinar si el castigo que se aplicó a mi defendido se ajusta o no a los requerimientos legales, de la misma manera, digo, el acto del superior jerárquico no puede inmiscuirse en las expresas atribuciones que la ley da al tribunal militar. Es de importancia práctica en este proceso separar nítidamente los dos órdenes de la autoridad administrativa por una parte, y de la autoridad judicial por otra. Mientras aquella procede, en lo que a sanción se refiere, mediante la aplicación de un castigo, ésta lo hace mediante la aplicación de una pena. La distinción tiene relevancia no solo porque la naturaleza del acto es diversa, sino por aspectos adyacentes, tales como los recursos con que se cuenta en uno y otro caso. Para

es especialmente importante para mantener la autonomía de los dos órdenes, cuestión decisiva cuando se trata de evitar una influencia errada del uno en el otro. Este punto tiene una consecuencia doble para el presente proceso:

a) Primero, y esto en verdad vale para todos los procesados ex uniformados de esta causa, puesto que todos ellos han sido ya separados del servicio por la vía del castigo disciplinario; esto es, por la vía administrativa; primero, digo, este castigo disciplinario no puede ligar al Tribunal, en el sentido de que deba considerar culpable al procesado por el hecho de haber sido ya considerado digno de castigo; más aún, ni siquiera esta ligazón puede darse en el sentido de que, si no forzado a considerarlo culpable, al menos se haya constituido una presunción de culpabilidad. No es posible aceptar ninguna de estas vinculaciones porque el orden propio del acto disciplinario es el de las faltas, nunca el del delito, que de la exclusiva y autónoma competencia de los tribunales que para el efecto establece la ley de la República. En una palabra, por la circunstancia de haber sido ya separado del servicio ningún procesado en esta causa carga sobre sus hombros una presunción de haber cometido un delito; a lo más, se trataría de una presunción de haberse cometido una falta, que, en todo caso, el Tribunal puede en definitiva desestimar. Dentro de la misma línea de pensamientos, el hecho de que se haya ya recibido un castigo disciplinario no es óbice para que el tribunal en definitiva no pueda absolver a una persona, o, en otras palabras, la circunstancia de que todos los ex uniformados de este proceso se acerquen a este Tribunal ya con un castigo en sus hombros no implica necesariamente que se alejarán de este Tribunal también con una pena sobre ellos. El carácter soberano e independiente que tiene este Tribunal lo hace absolutamente competente para absolver a un procesado, aún cuando él ya haya sido sancionado por la vía disciplinaria. Pensar lo contrario sería quitarle su autonomía al Honorable Consejo.

b) En segundo lugar, la debida distinción de ambos órdenes es importante para mantener incólumes la posibilidad de pena sustitutiva que otorga el art. 299 al Tribunal, a pesar de que el hecho mismo que constituye esa pena sustitutiva haya sido ya producido como efecto de una medida disciplinaria. No puede la autoridad administrativa quitarle al Tribunal una atribución que la ley expresamente le da.; en otras palabras, el hecho de que se haya aplicado a mi defendido el castigo de la separación del servicio no es impedimento para que el Tribunal no pueda aplicar la pena de la destitución. Ambas cuestiones, como lo he dicho, son diversas. Ante la separación del servicio aplicada como castigo, por ejemplo, cabe el reclamo, cosa que no procede ante la destitución o separación del servicio aplicados como pena. El punto es importante, porque no vaya a estimarse que no procede en el presente caso que el Tribunal haga uso de la expresa facultad que le otorga el art. 299 de sustituir la pena de reclusión por la destitución, no vaya a considerarse, digo, que no procedería esta última por el hecho de que ya se ha producido la separación del servicio de mi defendido y por tanto no habría posibilidad de aplicar la pena sustitutiva. Habría un error en tal pensamiento porque jamás se ha aplicado a mi defendido la pena de destitución o separación del servicio, sino que solo el castigo de este último. Es indudable que la unidad jurídica de la situación de una persona que al momento de aplicarse el castigo disciplinario estaba ya a disposición del Tribunal, era ya procesado, prima por sobre su fraccionamiento de hecho en el tiempo.

En consecuencia, H. Consejo, solicito que, a pesar de estar separado mi defendido del servicio por una vía que no es el Tribunal, se le aplique la pena de la destitución para el caso de que no quisiera absolversele.

III) En subsidio de lo anterior, solicito para mi defendido la pena de reclusión militar menor en su grado mínimo. Esta Defensa estima que, en verdad, la severidad de Su Señoría el Fiscal sobrepasa todo límite cuando no solo no contempla la posibilidad de la pena sustitutiva de destitución sino que pide la pena de reclusión menor que puede ser en cualquiera de sus grados, derechamente en su grado máximo. Para el caso de que el H. Consejo acoja esta petición de la Defensa y la pena que en definitiva se aplique exceda de un año, solicito su remisión condicional.

IV) En cualquier evento, hago valer la etenuante de irreprochable conducta anterior de mi defendido, contemplada en el N° 3 del art. 209 del Código de Justicia Militar, para lo cual la Defensa ha pedido oportunamente se ponga en poder del Honorable Consejo la hoja de vida y de servicios de José Grünblatt. Con el mismo objeto y, más aún, para una apreciación global de la personalidad y del profesionalismo que siempre ha sido característico de mi defendido, he solicitado, también oportunamente, que se interrogue a las siguientes tres personas:

- a) Comandante Fernando Silva Corvalán y
b) Comandante en retiro Sr. Raffold, para que ambos, como lo he indicado en el curso de mi defensa, depongan sobre la labor profesional que cupo a José Grünblatt en los sucesos a que me referí y que ocurrieron en Lo Prado después del 11 de sept. labor que esta Defensa califica de destacada; y por último,
c) Capitán Infante, del Grupo 10 de la Fuerza Aérea, para que se refiera a la actividad puramente centrada en lo profesional que cupo en su carrera al subteniente José Grünblatt.

HONORABLE CONSEJO,

Me veo en la necesidad de hacer un agregado a mi defensa, que pude haberlo hecho en la oportunidad de debate oral que el Honorable Consejo está concediendo, pero que en verdad, prefiero que quede claramente consignado por escrito.

Porque ocurre que, al escuchar en el día de ayer la manera cómo se llevó a cabo la acusación en contra de Jorge Dixon, que es prácticamente idéntica, entiendo, a la que se hace a mi defendido, me percaté de que su Señoría el Fiscal traía expresamente a colación, para incriminar a Dixon, testimonios que no constituyen prueba sobre la participación de Dixon en los hechos de que hablan esos testimonios, y como, de una manera expresa también mencionó a mi defendido, me veo en la obligación de hacerme cargo de ellos. Por lo demás, lo más probable es que Su Señoría el Fiscal vuelva a citar esos testimonios en la audiencia de hoy. En uno u otro caso, debo agregar lo siguiente:

PRIMERO: Me parece improcedente que Su Señoría el Fiscal altere en esta audiencia las bases de su dictamen. El punto es el siguiente: a fjs. 29 vta. y 30 del dictamen se nos dice que con el mérito de la confesión prestada por José Grünblatt Derezunski a fjs. 216 resulta suficientemente comprobada su participación en el delito de que se le acusa. El dictamen, pues, sostiene de una manera inequívoca que la prueba que tiene para acusar a José Grünblatt de haber participado en ciertos hechos, es su confesión, es su propio testimonio. Es el propio testimonio de Grünblatt, nos dice el Fiscal en el dictamen, el que lo incrimina fehacientemente. Esto es, el dictamen asevera que no hay otras pruebas de que Grünblatt haya participado en hechos de la causa sino su propia confesión. No es posible, en consecuencia, salirse del personal testimonio de Grünblatt sin abandonar el territorio de los hechos probados en lo que a él concierne, puesto que es lo único, según el dictamen, capaz de probar su participación en ciertos hechos. ¿Cómo es posible entonces que esta Defensa se encuentre hoy ante la situación de que Su Señoría el Fiscal sostiene que mi defendido ha participado en ciertos hechos que no se mencionan para nada, repito, que no se mencionan en absoluto en aquel terreno firme en que nos situó el dictamen, esto es, la declaración del propio Grünblatt? Me refiero, en especial, el testimonio que citó Su Señoría el Fiscal en el sentido de que mi defendido estaría comprometido en un supuesto plan de destruir una planta de acetileno ubicada detrás de la Academia Politécnica. Ningún reconocimiento, ni siquiera una vaga alusión, hay de ello en el testimonio de mi defendido.

Resulta, entonces, que, por una parte se me ha citado para defender la participación de mi defendido en los hechos de que su propia declaración lo acusa, pero ahora me encuentro con que se innova al respecto, puesto que Su Señoría el Fiscal acusa a mi defendido de estar comprometido en hechos de los que no se le acusa en el dictamen. Porque, una de dos: o Su Señoría el Fiscal está de acuerdo con su dictamen y entonces debe aceptar que estos hechos que está mencionando y que aparecen en otros testimonios que no son el de Grünblatt no prueban la participación de mi defendido en ellos, o, en caso contrario, no está de acuerdo con su dictamen. En el primer caso, no acierta esta Defensa a comprender entonces por qué no sólo se mencionan hechos que se reconoce no tienen valor probatorio, sino que hasta se pone el mayor énfasis justamente en esos hechos. La cuestión es francamente desconcertante. En el segundo caso, si se trata de completar el dictamen, ellos son por completo improcedente ya sea por el sólo hecho de que esta Defensa tendría para el efecto que haber sido formalmente advertida de modo de preparar los correspondientes descargos. Pienso, en todo caso, que la verdadera posición de la

Fiscalía, aunque a ella le corresponde en definitiva aclararlo, es que reconoce que estos hechos que menciona y que aparecen en otros testimonios que no son el de mi defendido, no son, en verdad, genuina prueba de que Grünblatt esté comprometido en ellos. ¿Por qué entonces se les menciona con tanto ahínco? La Defensa, en suma, rechaza el proceder de la Fiscalía al respecto. Los testimonios de otras personas sobre hechos en los que aparezca mencionado mi defendido sin que éste haya reconocido tales hechos en su testimonio, no lo ligan con ellos. Esta es la propia tesis del dictamen, y la que la Defensa estima correcta.

SEGUNDO: A pesar de ello, y con el objeto de despejar toda duda que en el ambiente haya quedado flotando luego de haberse escuchado las citas de Su Señoría el Fiscal, quiero referirme al contenido de esas citas.

Su Señoría el Fiscal, al recurrir a citas que no son de mi defendido, con lo que, dicho sea de paso, reconoce que tiene que ayudarse un poco o mucho para convencer de la perversidad de mi defendido, puesto que ésta no se deduce de la sola declaración de éste, que, como he dicho, contiene sin embargo el único compromiso realmente probado según el expreso criterio del dictamen, al recurrir, digo, a citas de otros testimonios, selecciona con precisión aquellas que pintan un cuadro realmente negro de este muchacho de 22 años. A la verdad, Honorable Consejo, jamás he pensado que el papel de la Fiscalía sea la de presentar un cuadro tenebrosamente oscuro, como tampoco creo que el papel de la Defensa sea el pintar por completo de blanco todo aquello que se pintó de negro. Ni demonios ni ángeles: seres humanos, como todos los aquí presentes. De acuerdo con ello, junto con precisar ciertas cuestiones en el desarrollo de mi defensa, reconocí la infracción específica que cometió mi defendido. Pero no puedo aceptar que por sobre esa infracción, que se deduce de su propio testimonio, se recurra ahora a pasajes seleccionados de otros testimonios, que se sabe no probatorios, para procurar convencer al Tribunal de una supuesta perversidad en mi defendido que iría mucho más allá de lo que él reconoce.

Porque ocurre, Honorable Consejo, que Su Señoría el Fiscal cita aquellas partes de otros testimonios que calzan con su idea negativa sobre mi defendido, pero no nos advierte que hay otros testimonios que desdican aquellos que él selecciona. Así, por ejemplo, ha puesto énfasis en la declaración de Jorge Dixon que afirma que Eladio Cisternas, y cito: "quedó como jefe nuestro". Pero no nos advierte con igual énfasis que Grünblatt por su parte sostiene enfáticamente que no había tal jefe. El asunto, por lo tanto, cuando menos, requiere de aclaración, pero no lo requiere el hecho de que no puede sostenerse tan categóricamente como lo hace Su Señoría el Fiscal, de que había un jefe formal de grupo. Por otra parte, la idea de un grupo celular formalmente constituido, organizado y activo, de que quiere convencer Su Señoría el Fiscal, se desdice con las declaraciones de Pedro Pons quien expresamente se refiere en su declaración a la completa inoperancia de su así llamado grupo y de sus así llamados contactos. Tan organizada y febril es esta célula que ingenuamente Pedro Pons dice: "a pesar de la grave crisis del tancazo no recibimos instrucción de nadie". De la misma manera, a las citas que pretenden convencer de los intereses primordialmente extrainstitucionales que tendrían estos subtenientes, de su decidida actitud por llegar hasta el sabotaje en su supuesto apoyo incondicional al Gobierno de la Unidad Popular, pueden contraponerse los testimonios de Alejandro Navarro, quien dice: "Sobre un golpe de Estado o de ir en ayuda del Gobierno directamente, nunca se nos dijo nada", y de Grünblatt, quien declara: "el único deseo que he tenido como joven es el bien de la Institución", cuestión que, por lo demás, comprueba de una manera irredargüible el comportamiento disciplinado y eficaz de todos ellos después del 11 de septiembre.

Y así podría seguirse, presentándose siempre contracitas a las citas que se exponen. Pero creo que las que he contrapuesto son ya suficientes para mostrar que el método que sigue Su Señoría el Fiscal en esta audiencia, de extraer de los múltiples testimonios del proceso aquellos que calzan ad hoc con una imagen determinada que él quiere pintar, no logra su objetivo y falla por su base. Las cuestiones hay que entenderlas desde un punto de vista unitario, desde dentro de ellas mismas, con su tonalidad de matices intrínsecos, y no mediante el agre-

gado de piezas sueltas y dispersas, seleccionadas previamente, incapaces de integrarse en un organismo coherente. De allí que el dictamen está en lo cierto cuando, para incriminar a mi defendido, nos dice que sólo su testimonio es prueba fehaciente de su participación en los hechos de que lo acusa, y no está en lo cierto, en cambio, este nuevo proceder de recurrirse a citas ajenas a ese testimonio, citas que ahora se nos trae a colación como una especie de aditamento externo, pero con la conciente o inconciente intención de orientar las propias declaraciones de mi defendido hacia éstas cuestiones más graves de que se nos habla. La Defensa, sin embargo, no admite tal cosa.

Mucho hincapié ha hecho Su Señoría el Fiscal en una cita de Eladio Cisternas, de la cual, a pesar de que para esta Defensa es improcedente, como lo he dicho, deseo hacerme cargo porque puede ser dañino para mi defendido que quede flotando en el ambiente la duda respecto a su participación en los hechos que allí se mencionan. La cita es textualmente la siguiente: "La misión que a mí se me encargó, dice Cisternas, "consistía en destruir la planta de acetileno detrás de la Academia Politécnica Aeronáutica y conseguir más gente para el grupo. En todo caso, Vergara me dijo que tendría el apoyo de los subtenientes aliaga, Navarro, Pons, Grünblatt y Dixon". Sobre esta cita hay que distinguir dos cosas: el significado que le dá Su Señoría el Fiscal, por una parte, y, por otra, el tenor literal de la cita, que, como creo lo mostraré, no se ajusta al significado que se pretende.

En primer lugar, Su Señoría el Fiscal procura convencer de que ese testimonio compromete a los subtenientes que en él se nombran, en su eventual participación en un plan para destruir la planta de acetileno mencionada. Pensemos que ello sea así, que eso es lo que dice ese testimonio. Si lo fuera, dos cosas nos llaman la atención:

a) ¿Cómo es posible que, siendo la declaración de Cisternas anterior a la de los subtenientes en el proceso, no se haya mencionado ese hecho incriminatorio a absolutamente ninguno de los subtenientes cuando a éstos se les tomó posteriormente declaración? Por lo demás, es evidente que, aún cuando los subtenientes hubiesen declarado antes que Cisternas debió haberseles citado para una segunda declaración en que aclararan el punto; pero, en fin, es particularmente extraño que a ninguno de ellos se les haya ni siquiera tocado el punto cuando se les tomó declaración con posterioridad a Cisternas, en circunstancias de que resulta que ahora estamos escuchando que se trata de un asunto vital para Su Señoría el Fiscal en su incriminación a los subtenientes. La extrañeza de esta Defensa ante este asunto francamente no encuentra respuesta.

b) En segundo lugar, allí se dice que el ex Capitán Vergara habría expresado a Cisternas que podía contar con el apoyo de los subtenientes. Se trata de una aseveración de Vergara, no de los subtenientes. En ninguna parte del proceso afirman o aceptan éstos el haber dado su adhesión a un plan de esa naturaleza. ¿Y si Vergara estuvo inventando tal apoyo? ¿Cómo es posible que se use como elemento incriminatorio un dicho tan increíblemente remoto a los mismos subtenientes, que perfectamente puede ser hasta una invención, cómo es posible, digo, que se haga uso de un dicho así para acusar a mi defendido de estar comprometido en hechos sobre los que no hay la menos alusión en su declaración? y que, incluso permítaseme sugerir que Su Señoría el Fiscal, en lo que a mi defendido se refiere, está muy falto de antecedentes realmente incriminatorios si tiene que recurrir a antecedentes tan remotos. En todo caso, y quiero subrayar el hecho, ni siquiera se dió a mi defendido oportunidad de referirse a esos hechos cuando se le interrogó, puesto que mal podía aludirlos espontáneamente si los desconocía por completo. Pues bien, si no en su declaración, porque no tuvo la oportunidad para ello, ahora mi defendido niega formal y terminantemente que jamás haya tenido participación ni remota en un plan de esa naturaleza, más aún, niega el haber siquiera escuchado sobre su existencia.

Pero, en segundo lugar, en opinión de la Defensa, la cita no puede ser más desafortunada porque incluso el verdadero significado de las palabras de Cisternas es diverso, en opinión de esta Defensa, el que pretende darle Su Señoría el Fiscal. Escuchémosla una vez más:

"La misión que a mí se me encargó consistía en destruir la planta de acetileno detrás de la Academia Politécnica Aeronáutica y conseguir más gente para el grupo.

En todo caso, Vergara me dijo que tendría el apoyo de los subtenientes Aliaga, Navarro, Pons, Grünblatt y Dixon."

Lo que aquí se expresa es que Cisternas tendría, supuestamente, (y digo supuestamente porque no me corresponde a mí pronunciarme sobre su realidad), que Cisternas, digo, supuestamente tendría una doble tarea: primero, destruir aquella planta, y, segundo, buscar más gente para el grupo. ¿Cuál grupo? Naturalmente, de del que ha estado hablando previamente, esto es, el que, al parecer, dirigían Castillo, Figueroa, Vergara, etc... Para la Defensa no cabe la más mínima duda que el vínculo que luego establece la declaración de Cisternas con los subtenientes es en el sentido de que para esto, último, esto es, para aumentar el grupo de que se habla, podría él contar con el apoyo de los subtenientes. Creo que es evidente que el apoyo que se atribuye a los subtenientes es para su incorporación al supuesto grupo que se dice se quería agrandar, pero de ninguna manera para la destrucción de la planta de acetileno. Permítaseme ahora leer por última vez la cita para ver si su lectura calza ahora con esto que he sostenido.

"La misión que a mí se me encargó consistía en destruir la planta de acetileno detrás de la Academia Politécnica Aeronáutica y conseguir más gente para el grupo.

En todo caso, Vergara me dijo que tendría el apoyo de los subtenientes Aliaga, Navarro, Pons, Grünblatt y Dixon".

En el peor de los casos, si el Honorable Consejo estima que la cita es dudosa solicito que se pida su aclaración al autor del testimonio, Eladio Cisternas.

En el día de ayer, Honorable Consejo, luego de escuchar el planteamiento de Su Señoría el Fiscal, solicité mediante un escrito la comparecencia a declarar de Jorge Dixon, Eladio Cisternas y Raúl Vergara, para que aclaren estos dichos que he traído a colación La Fiscalía y no queden ellos imprecisamente pesando sobre nosotros. Quiero aclarar que la solicitud la hice sólo ayer porque sólo ayer tuve la posibilidad de tener conocimiento de que Su Señoría el Fiscal acudiría a las declaraciones ajenas para incriminar a mi defendido en hechos a los que él no alude en su testimonio, y es por eso que estos tres testigos no fueron incluidos en la lista de testigos que acompañó en el cuerpo principal de esta defensa. Creo, pues, tener derecho a solicitar que se aclaren las siguientes cuestiones que ha traído a colación Su Señoría el Fiscal, a menos, desde luego, que el Honorable Consejo estime derechamente, como lo he sostenido, que se trata de declaraciones que, por improcedentes, no afectan la situación de mi defendido:

- a) Que Jorge Dixon aclare qué quiso decir él cuando se refirió a Cisternas como jefe, en circunstancias de que mi defendido sostiene enfáticamente de que no había lo que se llama un jefe de grupo;
- b) Que Raúl Vergara aclare el apoyo a que se refirió por parte de los subtenientes, particularmente Grünblatt, hacia Cisternas;
- c) Que Cisternas aclare qué entendió por ese apoyo.

Por último, quiero dejar constancia de que todo este agregado que me he visto en la obligación de añadir al cuerpo principal de mi defensa, y en el que me he extendido a declaraciones más allá de las de mi defendido, que, al final de cuentas, es la única que según el dictamen tiene hechos probatorios en lo que a José Grünblatt se refiere, todo este agregado, digo, ha sido provocado por lo que estimo haberse excedido Su Señoría el Fiscal en los límites que expresamente traza en su dictamen para José Grünblatt, límites a los que me atuve en la parte principal de mi defensa.